



Buenos Aires, 7 de abril de 2014

RES. PRESIDENCIA N° 263 /2014

VISTO:

Las Resoluciones CM Nros. 34/2005, 463/2005 y 1046/2011 y la Actuación CM N° 11/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Actuación citada en el Visto, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11, remitió a este Consejo, en los términos de la Resolución CM N° 463/2005, la evaluación de desempeño de la Dra. Patricia Inés Bastidas, quien se desempeña como Secretaria de la Secretaría N° 22 de dicha dependencia, así como las actuaciones generadas en virtud de la impugnación realizada por esta última, a las calificaciones obtenidas.

Que luce agregada la evaluación en cuestión en cinco (5) fojas, en la que la evaluadora resaltó una serie de dificultades de la agente evaluada e indicó que no poseía la formación previa que el puesto requiere, todo lo cual fue rechazado por esta última, en el respectivo formulario.

Que la Dra. Bastidas, amplió los fundamentos del rechazo de la evaluación, impugnando formalmente la misma, y solicitó que en caso de no accederse a su rectificación, se eleve para consideración y resolución por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad.

Que tras ello, la señora Magistrada rectificó el error material en el que habría incurrido en la calificación relativa al ítem "posee formación previa que el puesto requiere", por resultar "*...innegable que la Dra. Bastidas es abogada y que por concurso accedió al cargo de Secretaria, lo que de suyo acredita formación previa para su desempeño en la citada función*".

Que en lo restante, confirmó la calificación oportunamente asignada, señalando que la misma "*...no está referida a sus antecedentes profesionales y/o académicos, ni mucho menos a las pruebas del concurso que la habilitó para desempeñarse*



como Secretaria, sino, como se infiere del formulario respectivo, a la ponderación de su actual y concreto desempeño como Secretaria interina de la Secretaria N° 22 del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 11".

Que en su intervención, el Departamento de Desarrollo Humano dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, tuvo por cumplida la etapa preliminar del proceso evaluativo correspondiente, y elevó para su tratamiento la impugnación efectuada.

Que el Reglamento para Concursos, Promoción e Ingreso del Personal en el ámbito de las Dependencias Judiciales, aprobado por Resolución CM N° 34/2005, establece en su artículo 13, que *"los magistrados de la jurisdicción evalúan anualmente al personal a su cargo con sujeción a las disposiciones que surgen del Reglamento respectivo"*.

Que en tal sentido, resulta aplicable al caso el *"Reglamento de Evaluación del Desempeño para el Personal del Consejo de la Magistratura, Juzgados y dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, aprobado por Resolución CM N° 463/2005.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en dicho reglamento, cuyo cumplimiento fue corroborado por las áreas técnicas competentes, corresponde al Plenario del Consejo la aprobación final de la evaluación.

Que ello no obstante, en lo atinente a la competencia para resolver en el caso, corresponde señalar que el artículo 25 de la Ley N° 31, establece entre las atribuciones del Presidente la de *"4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario"*.

Que en tal sentido, por Resolución CM N° 1046/11, se delegó en esta Presidencia *"...la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia–..."* (conf. Artículo 1°).

Que por ende, corresponde tener por delegado en la Presidencia la resolución final que ha de recaer respecto de una evaluación de desempeño como la aquí sustanciada.



Que con relación al fondo de la cuestión, siguiendo lo dictaminado por el órgano de asesoramiento permanente en su intervención (Dictamen DGAJ N° 5517/14), *"la evaluación es una actividad discrecional del evaluador"* y agrega, *"...el límite de la discrecionalidad es la arbitrariedad, la que no se percibe en el caso, conforme lo reseñado, con total claridad, por la magistrada Dra. Cabezas Cescato, a fs. 11/13..."*.

Que *"Las facultades de un órgano administrativo son discrecionales cuando el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción"* (CCAyT, "Agrupación Celeste y Blanca Compromiso y Participación c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas", 20-07-2001).

Que *"La discrecionalidad conceptualmente es la potestad estatal de elegir entre dos o más soluciones igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. Cualquiera de ellas es entonces jurídicamente plausible, e igualmente razonable"* (Balbín, Carlos F., Curso de Derecho Administrativo, T. I, La Ley, Buenos Aires, p. 485).

Que en el caso, el reglamento aplicable prevé que el evaluador – máxima autoridad del área respectiva- calificará al personal con imparcialidad y objetividad (artículos 4° y 5°), completará los respectivos formularios siguiendo diversos factores de ponderación, entre los que se destaca competencia para la función, planificación y gestión, confiabilidad, capacitación, puntualidad y asistencia, aptitud y eficiencia, trabajo en equipo, adaptabilidad, y adjudicará puntajes de entre 5 a 10 puntos, que corresponden a los denominados *"Indicadores de Desempeño"*, esto es, desde el nivel 5 *"No aceptable"* al nivel 10, *"Nivel de Excelencia"* (artículos 7°, 8°, 15 a 19).

Que dado el alcance de las facultades así configuradas, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina citadas, cabe sostener que las mismas son de tipo discrecional, en tanto el evaluador tiene la posibilidad de optar entre distintas soluciones que se estiman igualmente justas.

Que ello no obstante, ha de repararse en que *"...la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no*



realizada (...) por vía normativa general... (...) No hay pues discrecionalidad al margen de la ley, sino justamente en virtud de la ley y en la medida que la ley lo haya dispuesto" (García de Enterría, Eduardo – Fernández, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo, Civitas Ediciones, Madrid, 2000, p.453/454*) (CCAyT, Sala II, "Arn, Telmo Iván contra Comisión Municipal de la Vivienda sobre impugnación de actos administrativos", 10-02-2003).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto, y por otro, en el examen de su razonabilidad (CSJN, *Fallos* 331:735, 8/7/2008).

Que en el caso, las razones explicitadas por la señora Magistrada al pronunciarse sobre la impugnación de la evaluación, impiden tener a esta por irrazonable o infundada por lo que no corresponde en esta instancia, apartarse del criterio que ha sostenido en la misma.

Que sin embargo, sí corresponde tener por rectificado el error material en el que se ha incurrido respecto al ítem "*Posee la formación previa que el puesto requiere*", el cual deberá leerse "*Posee la formación previa que el puesto requiere: Si*".

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4 de la Ley N° 31,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

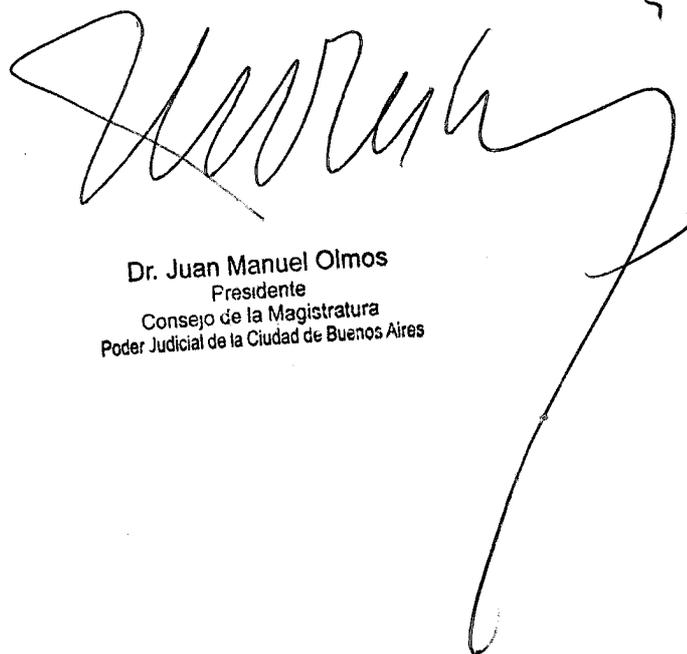
Artículo 1º: Aprobar la Evaluación de Desempeño de la Dra. Patricia Inés Bastidas, correspondiente al año 2013, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Tener por rectificado el error material en el que se ha incurrido en dicha Evaluación de Desempeño, respecto al ítem "*Posee la formación previa que el puesto requiere: No*", el cual deberá leerse "*Posee la formación previa que el puesto requiere: Si*".



Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a la Dra. Patricia Inés Bastidas, al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 11, al Señor Administrador General, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de internet www.jusbaires.gov.ar, y oportunamente archívese.

RES. PRES. N° 263 /2014



Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires